

**SECRETARÍA.-** A DESPACHO DE LA SEÑORA JUEZ LAS PRESENTES DILIGENCIAS, A FIN DE RESOLVER SOBRE EL RECURSO DE REPOSICION ELEVADO POR EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE EJECUTANTE, MISMO QUE FUE REMITIDO DESE EL CORREO INSCRITO EN EL SIRNA - VALLE DEL CAUCA, JULIO 21 DE 2023.

**SECRETARIO,**

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO  
CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), VEINTIUNO (21) DE JULIO DE DOS  
MIL VEINTITRES (2023).**



República de Colombia

Referencia: **EJECUTIVO MAYOR CUANTIA [CON GARANTIA REAL]** promovida por: **GIOVANNY OSPINA QUINTERO**

**Apoderada General: BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ**  
Contra **HEREDEROS DE GLORIA NELLY RINCÓN RINCON**

Radicación: 76-147-31-03-001-2023-00003-00

Auto: 1110

**I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:**

Resolver el recurso de reposición que en forma parcial formulo el apoderado judicial de la parte ejecutante contra el auto 1003 de Julio 10 de 2023, por medio del cual se libró mandamiento de pago al interior del presente proceso-**EJECUTIVO DE MAYOR CUANTIA CON GARANTIA REAL** que ha propuesto el acreedor hipotecario **GIOVANNY OSPINA QUINTERO C.C 14.566.494**, quien actúa mediante su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERO LOPEZ C.C 31.401.686, a través de vocero judicial HERNANDO ZAPATA HOYOS, y promovido en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON** quien en vida se identificó con la **C.C 29.622.053**, fallecida el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, siendo heredera determinada **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311**, escrito visible a PDF 025.

**II.- ANTECEDENTES Y ACTUACION PROCESAL.**

Mediante auto 1003 de Julio 10 de 2023, se libró orden de pago al interior de las presentes diligencias a favor de **GIOVANNY OSPINA QUINTERO C.C 14.566.494**, y en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON RINCON**.

Mediante tempestivo escrito el apoderado de la parte ejecutante allegó recurso de reposición en forma parcial contra la orden compulsiva de pago.

En su escrito fustiga la providencia en mientes en atención a que indica respecto de la letra de cambio Numero 3 por valor de \$40.000.000.00 los intereses solicitados en la demanda fueron:

- Los intereses de plazo de la suma anterior a la tasa remuneratoria pactada entre las partes del 1'5% mensual desde el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de Diciembre de 2021.
- Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre la letra de cambio No. 4 por valor de \$ 50.000.000.00 informa que los intereses solicitados en la demanda fueron:

- Los intereses de plazo de la suma anterior a la tasa remuneratoria pactada entre las partes del 1'5% mensual desde el 13 de junio de 2021 hasta el 13 de Abril de 2022.
- Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Indica que este juzgado decretó los mismos a la tasa pactada bilateralmente, pero en fechas distintas a las peticionadas, por lo que solicita la revocatoria de la providencia confutada en procura que la orden compulsiva de pago contenida en el auto 1003 de julio 10 de 2023, se ajuste a las pretensiones por él deprecadas en el dossier demandatorio.

De igual forma el promotor de la censura, riposta contra el numeral 3 y 4 del auto 1003 de Julio 10 de 2023, mediante los cuales este despacho ordenó de un lado, que la parte demandante intente la notificación personal del mandamiento de pago a su contra parte **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON**, y de otro dispuso que antes de ordenar el emplazamiento de la ejecutada **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON, HEREDERA DETERMINADA** de **GLORIA NELLY RINCON RINCON** atendiendo la Circular PSCF No. 01 de Enero 12 de 2023 proferida por la Presidencia de la Sala Civil Familia del Tribunal superior de Buga Valle, dispuso que por la secretaría se procediera a solicitar información sobre las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las cámaras de comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que este informadas en las páginas web o en redes sociales conforme lo precisa el parágrafo 2 del Artículo 8 del Decreto 2213 de Junio 13 de 2022, en el mismo numeral se ordenó **REQUERIR AL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDANTE**, para que realizara la misma tarea de búsqueda y acredite ante este despacho mediante pruebas fehacientes el cumplimiento y agotamiento de tal carga procesal impuesta por el despacho.

Manifiesta el promotor del recurso no compartir la anterior decisión, para el fin indica que con la presentación de la demanda indicó que ni él ni su patrocinado conocen una dirección digital o física en la cual pueda intentarse la notificación personal del mandamiento de pago a **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON, HEREDERA DETERMINADA** de **GLORIA NELLY RINCON RINCON**.

De igual forma señala que en atención al requerimiento de obtener información acerca de la demandada que pueda reposar en la cámara de comercio, en las superintendencias o en entidades públicas o privadas o que estén informadas en las páginas web o redes sociales, afirma que es bien conocida la reserva que cobija los datos personales, dice que tal

información solo le es suministrada a autoridades públicas, y en cuanto a la información que circula en las páginas web o redes sociales la misma no ofrece confiabilidad por el hecho de la suplantación personal común en la red, o por la existencia de posibles homónimos.

Secuela de lo anterior solicitó al despacho la revocatoria y modificación de la providencia No. 1003 de Julio 10 de 2023, en lo atinente a las fechas de cobro de los intereses remuneratorios y de mora respecto de los capitales incorporados en las letras base de cobro, distinguidas con los números 3 y 4.

También solicitó la revocatoria de los numerales 3 y 4 de la providencia pluri mencionada.

### **III.- CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero mencionar que este despacho procede a resolver el presente recurso de plano, ello en virtud a que en este proceso aún no se encuentra trabada la Litis con ninguno de los conformantes del histrión pasivo, por lo que resultaría inane disponer el traslado previo del recurso que establece el Art. 318 del CGP.

Ahora bien entrando en materia, analizados los argumentos que estriban el reclamo del apoderado de la parte ejecutante, esta instancia judicial sin tardanza dirá que en el punto atinente a la corrección de las fechas de causación y cobro de los intereses remuneratorios y de mora respecto de los capitales incorporados en las letras base de cobro distinguidas con los números 3 por importe de \$ 40.000.000.00 y numero 4 por importe de \$ 50.000.000.00 , asiste razón al quejoso, en virtud que en efecto se observa que las fechas primigeniamente señaladas en el auto 1003 de julio 10 de 2023, como de causación de los intereses de plazo y mora no son coincidentes con las

fechas indicadas por el vocero judicial de la parte ejecutante en el acápite pretensorio de su libelo demandatorio, situación que obliga a cobijar con despacho favorable el recurso de reposición que nos concita en lo atinente a las fechas ya indicadas. Y Así se dirá en la parte resolutive de esta providencia.

Desbrozado lo anterior, y lo concerniente a los demás reclamos esgrimidos por la parte demandante, encausados a obtener la revocatoria de los numerales 3 y 4 del auto confutado; sobre tal pedimento dirá el despacho que en esta ocasión el reclamo del vocero judicial no será atendido favorablemente, ello en virtud a que uno de los principios rectores del estatuto procesal vigente en su artículo 11 establece perentoriamente que al interpretar la Ley procesal el juez deberá tener cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial, y que en todo caso se debe garantizar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos fundamentales.

A su vez el artículo 29 de la Constitución Nacional consagra el derecho fundamental al debido proceso, piedra angular de los procedimientos judiciales y administrativos, en la medida que garantiza a los asociados, en sus intervenciones ante los jueces, que se les aplique el procedimiento previamente establecido en la Ley, y que su derecho de defensa se materialice inicialmente con el conocimiento de la acción judicial que los vincula, y posteriormente con la posibilidad de intervenir activamente en el proceso.

Consecuencialmente, para que un acto procesal sea válido, es preciso que en su adelantamiento se hayan observado las formas procesales que aseguran el respeto al derecho de defensa, base fundamental del derecho al debido proceso, desde luego que

"...las normas procesales tienen existencia por sí, para garantizar la libre acción y contradicción de las partes

dentro de parámetros ciertos y precisos, dando con ello estabilidad y garantía a los derechos en aplicación del antiguo y universal principio consagrado en la Carta de que nadie puede ser condenado sin haber sido vencido en juicio, ante autoridad competente y con observancia de las formas propias de cada juicio, principio que se traduce en la denominada garantía ciudadana al debido proceso.

En el presente caso el motivo de afectación alegado por el apoderado de la parte demandante, se concreta en que argumenta que el despacho debió acceder a ordenar el emplazamiento de **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON, HEREDERA DETERMINADA** de **GLORIA NELLY RINCON RINCON**, ello en virtud a que el togado indicó desde la presentación de la demanda que ni él ni su patrocinado conocían una dirección digital o física en la cual pueda intentar con tal histrión procesal la notificación personal del mandamiento de pago; de igual forma afirma que en atención al requerimiento de obtener información acerca de la demandada ya mencionada, que repose en la cámara de comercio, en las superintendencias o en entidades públicas o privadas, o que estén informadas en las páginas web o redes sociales, considera que es bien conocida la reserva que cobija los datos personales, por lo que tal información solo le sería suministrada a autoridades públicas, y en cuanto a la información que pueda obtener en las páginas web o redes sociales, considera que la misma no ofrece confiabilidad por el hecho de la suplantación personal común en la red, o por la existencia de homónimos.

Ahora bien, es punto pacífico que no adelantar una notificación con celosa observancia de los parámetros establecidos para la validez de la misma y cualquier imprecisión en dicho acto torna defectuosa la convocatoria al proceso de quien debe ser notificado, y lo que de hecho llevaría a cercenarle al intimado una de las garantías consagradas en el ordenamiento legal como el derecho de defensa.

Es que, casi sobra memorarlo, la notificación en debida forma franquea la puerta al ejercicio del derecho de defensa, garantía constitucional que como componente fundamental del debido proceso se resiente en presencia de irregularidades en el trámite cumplido para lograr la comparecencia del demandado en el juicio. En ese contexto, la ley requiere que la primicia sobre la existencia del proceso deba darse al demandado cumpliendo a cabalidad las exigencias que ha puesto el legislador en tan delicada materia, todo con el fin de lograr el propósito de integrarlo personalmente a la relación jurídico procesal. Razón por la cual el juzgador debe ser escrupuloso en exigir que todos los requisitos legales, absolutamente todos, se colmen satisfactoriamente.

La Sala de Casación Civil, en Sentencia del 18 de noviembre de 1993 establece:

**"ningún reproche merece la severidad que el juez extreme en esta disciplina, como que de por medio se cuentan los más caros intereses de orden público, que persiguen señaladamente porque los juicios no se adelanten a espaldas de los interesados en la cosa litigada"**

Decantado lo anterior, debe ahora señalarse que no es preciso escudriñar todo el abundante antecedente jurisprudencial existente en punto de la notificación personal que a todo demandado debe efectuarse del auto que admite una demanda en su contra, para comprender que la RAZON DE SER de tan rigurosa exigencia encuentra estribo en insustituibles principios de carácter supra legal, en los cuales subyace el DERECHO DE DEFENSA, lo cual lleva implícito que a quienes son demandados **SE LES DEBE HACER CONOCER EN FORMA PERSONAL TAL CIRCUNSTANCIA**, en orden a que comparezcan al respectivo proceso en forma oportuna a hacer valer sus derechos, propósito éste que, como es bien sabido, solo puede cristalizarse en la medida en que el demandado conozca, ab initio, los precisos términos de las

pretensiones en su contra enderezadas, así como los hechos que le sirven de apoyo a éstas.

Sobre éste preciso tópico, la Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que:

**"...la notificación personal persigue hacerle saber (al demandado) el contenido de la demanda contra él entablada, brindándole la oportunidad de proponer la defensa que juzgue más adecuada".**

Connota lo anterior que en ésta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo el enjuiciado, razón por la cual la Ley exige de los Funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito. Entre otros particulares significa lo anterior, que de ninguna manera se pueden transgredir las disposiciones que regulan la validez del acto notificadorio de la providencia que dispone la admisión de la demanda y que ninguna medida que adopte el juez como director del proceso en procura de dar observancia a esta garantía procesal, resulta excesiva.

Ahora bien; al revisar el escrito demandatorio y el acervo probatorio arrojado por el apoderado de la parte demandante al igual que la manifestación bajo la gravedad del juramento de NO conocer una dirección física o digital en la que pueda adelantarse la notificación personal de la ejecutada **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON**, argumentos enfilados a obtener el emplazamiento de la ejecutada en mientes, ello no puede convertirse en una talanquera que impida a la directora del despacho en ejercicio de los poderes que la ley le otorga para garantizar y hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso (Numeral 2 Art. 42 CGP ) en el sentido de imponer a la parte demandante cargas procesales como las indicadas en el numeral 3 y 4 de la providencia fustigada, ello en procura de

al menos agotar por los medios posibles el intento de localizar y o ubicar a la ejecutada **DELGADO RINCON**, con el fin de garantizar su comparecencia personal a esta contienda judicial y así la misma pueda ejercer en debida forma su derecho de defensa .

La Corte Constitucional igualmente ha puesto de manifiesto la trascendencia que reviste este acto procesal de notificación personal, destacando que:

**"...[l]a notificación personal busca asegurar el derecho de defensa, ya que al dar carácter obligatorio a este tipo de actuación procesal, se está garantizando que sea directamente aquel cuyo derecho o interés resulta afectado, o quien lleva su representación, el que se imponga con plena certidumbre acerca del contenido de providencias trascendentales en el curso del proceso.**

Así las cosas, se tiene que si bien es verdad que, al amparo del artículo 293 del Código General del Proceso, se exige solo la manifestación de que se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, para proceder al emplazamiento, no lo es menos que para transitar a esa intimación extraordinaria, se exige del interesado un mínimo de diligencia en procura de notificarle personalmente la acción judicial que lo vincula.

Pues, basta reconocer que, si a esa intimación residual se accede, a decir verdad, la controversia no estaría matizada por la misma contienda que posiblemente se ofrecería de haberse vinculado personalmente al citado, quien como ninguno otro sabría defenderse eficazmente.

Así las cosas, se tiene que este despacho debe insistir en señalar que la parte demandante previo a deprecar el emplazamiento de **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON** debe acreditar que de forma correcta cumplió o intento cumplir de la mejor

manera con la búsqueda y recaudo de información ordenada por el despacho en los numerales 3 y 4 del Auto 1003 de julio 10 de 2023 a fin de intentar notificar personalmente a dicha ciudadana.

Significa lo anterior, que de ninguna manera se puede emplazar a un demandado sin que se hayan observado rigurosamente la totalidad de las formas exigidas para utilizar **este sistema excepcional de notificación**, principio éste que se inspira en nociones fundamentales, entre otros, como el derecho de defensa el cual puede verse menguado por la limitada y precaria gestión defensiva que puede desplegar un Auxiliar de Justicia - justamente por el diseño de nuestro sistema procesal- que, como es evidente, al paso que no tiene contacto con su representado, la más de las veces, su estrategia de defensa se ve reducida a la información que suministra el propio demandante, que como es usual, está enderezada a sus propios intereses.

Este despacho considera que la simple manifestación elevada por la parte accionante en su escrito, y las pesquisas que dice ha ejecutado en procura de la localización de la demandada **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON**, NO son suficientes para acceder a emplazar a la demandada, pues sin duda alguna se recaba por parte de esta instancia judicial, que la parte demandante previo a tal pedimento de emplazamiento, está en el deber legal de acreditar de manera tangible que realmente ha agotado todos los medios posibles con que contaba para lograr la notificación personal de la llamada en recaudo judicial, ya sea mediante el uso de las TIC implementadas por la Ley 2213 de Junio de 2022, o bien sea valiéndose del artículo 291 del C.G del Proceso.

Por lo que mal haría este despacho en dar recta vía de forma apresurada a la solicitud de emplazamiento sometida a escrutinio; ya que acceder por parte de este Despacho al

emplazamiento rogado (inclusión en el registro de emplazados), sería estar en contravía del ordenamiento adjetivo y constitucional vigente, al igual que muy posiblemente trasgredir el derecho al debido proceso que también cobija a la demandada **KELLY JHOHANA DELGADO RINCON**.

Por lo tanto, no se accederá al emplazamiento pretendido y, a su vez, se instará a la parte demandante para que procure la notificación personal y, de cuenta de las gestiones que en ese sentido realice, al proceso.

Por todo lo anterior los argumentos blandidos por la parte recurrente no cuentan con asidero, para que el despacho se aparte de lo considerado en los numerales 3° y 4° de su auto 1003 de julio 10 de 2023 mediante siendo imperativo proceder a ratificarse esta célula judicial en lo allí decidido y, en consecuencia, se DENEGARÁ la REPOSICION en lo atinente a los puntos ya mencionados.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago, Valle del Cauca,

#### **IV.- R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REVOCAR PARA REPONER EN FOMA PARCIAL** el numeral 2° del Auto 1003 de julio 10 de 2023, siendo que el numeral en mención se modificará y quedará así:.

**"LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA** a favor del acreedor hipotecario **GIOVANNY OSPINA QUINTERO C.C 14.566.494**, quien actúa mediante su apoderada general BLANCA NUBIA QUINTERIO LOPEZ C.C 31.401.686, a través de vocero judicial y en contra de los herederos indeterminados y determinados de **GLORIA NELLY RINCON RINCON** quien en vida se identificó con la **C.C 29.622.053**, fallecida el 27 de mayo de 2021 en la ciudad de Tuluá Valle, siendo heredera determinada **KELLY JHOHANA**

**DELGADO RINCON C.C.1.126.592.311**; para que dentro del término de cinco (5) días, previa notificación que de esta providencia se les haga, cancelen a la parte ejecutante, las siguientes sumas de dinero:

- **LETRA No. 1: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE --\$35.000.000.00** -por concepto de capital.
- Los intereses de plazo de la suma anterior a la tasa remuneratoria pactada entre las partes del 1'5% mensual desde el 11 de junio de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.
- Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **LETRA No. 2: TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M.CTE --\$ 35.000.000.00** -por concepto de capital.
- Los intereses de plazo de la suma anterior a la tasa remuneratoria pactada entre las partes del 1'5% mensual desde el 11 de junio de 2021 hasta el 11 de noviembre de 2021.
- Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 12 de Noviembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- **LETRA No. 3: CUARENTA MILLONES DE PESOS M.CTE -- \$40.000.000.00** -por concepto de capital.
- Los intereses de plazo de la suma anterior a la tasa remuneratoria pactada entre las partes del 1'5%

mensual desde el 22 de junio de 2021 hasta el 22 de Diciembre de 2021.

- Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 23 de Diciembre de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- LETRA No.4: CINCUENTA MILLONES DE PESOS M.CTE -- \$50.000.000.00 -por concepto de capital.
- Los intereses de plazo de la suma anterior a la tasa remuneratoria pactada entre las partes del 1'5% mensual desde el 13 de junio de 2021 hasta el 13 de Abril de 2022.
- Los intereses de mora, liquidados a la tasa máxima legal permitida desde el 14 de Abril de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación."

**SEGUNDO:** DENEGAR EL RECURSO DE REPOSICION, elevado por el apoderado de la parte ejecutante contra los numerales 3° y 4° del Auto 1003 de Julio 10 de 2023, por lo expuesto ut supra, secuela de lo anterior se confirma integralmente lo decidido en dichos numerales.

**TERCERO:** En todo lo demás se confirma la providencia auto 1003 de julio 10 de 2023, integralmente.

**NOTIFÍQUESE**

La Juez,

**LILIAM NARANJO RAMÍREZ**

OVC



**Firmado Por:**  
**Liliam Naranjo Ramirez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7fcc760f7b0763432507c5dbe67990ba3a25477b85d53c980f93095bffe060**

Documento generado en 21/07/2023 07:57:43 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**